Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1>l c<Persona 4>, <Persona 3> y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 45/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 291/21), por haber interpuesto la citada en garantía recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 96/2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*Rechazar el planteo de acumulación solicitado por <Persona 5> S.A.*"

La recurrente plantea sus agravios en un extenso libelo, a cuyos fundamentos nos remitimos, los que en síntesis expresan que su parte ha cumplido con todos los recaudos que tornan procedente la aplicación del art. 119 de la Ley de Seguros, denunciando en los presentes actuados se han promovido otros pleitos,

Dice que a partir de allí, comienzan una serie de medidas -impulsadas por las partes y ordenadas por el Juzgado, y hasta producidas de oficio por este último- tendientes a que la Justicia de Misiones informe acerca de la existencia y estado de ambos procesos judiciales -informes que son respondidos- todo ello tendiente a concretar la acumulación de procesos conexos la que por ley corresponde, y que el Juzgado de hecho convalidó, en tanto dispuso e impulsó medidas para conocer el estado de avance de ambos procesos.

Posteriormente, en el mes de diciembre sorpresivamente, y ante el -nuevo- argumento de la parte actora de que su reclamo estaba en condiciones de dictarse sentencia y los dos juicios en trámite en la Provincia de Misiones

aún no, decide desandar su propio camino, y desechar, sin fundamento jurídico alguno, la aplicación del instituto legal de la acumulación de acciones.

Alude como contradictorio que la propia parte actora, quien desde un principio se sometió a la ley y nada dijo -nunca antes se opuso, hasta su último ID 1719102 de fecha 12/11/24- a la acumulación de acciones. Esta conducta de la propia parte actora -actos propios- no fue considerada por la Jueza en la interlocutoria recurrida.

Plantea que la interlocutoria aquí apelada, dictada, además, inaudita parte resulta claramente arbitraria, ya que desconoce expresas constancias de la causa que resultan ser contrarias a la decisión adoptada.

Hace mención a una serie de circunstancias procesales del expediente.

Señala que el día 12/11/2024, a las 10:28 horas, la parte actora presenta su ID 1718204, que reza: "I. Motivo: Atento que ha quedado acreditado que de los juicios que hay en trámite sobre el hecho de autos, el que previno es el del juzgado a cargo de V.S.: solicito se inste la conexidad y se acumulen los expedientes en el juzgado a vuestro digno cargo". Pero el mismo día 12/11/2024, la misma parte actora, ingresó un nuevo escrito (ID 1719102), pidiendo exactamente lo contrario, diciendo ahora que ya no quería la acumulación -a la que no se opuso y consintió a lo largo de todo el proceso y hasta la pidió expresamente instantes antes.

Esgrime que la interlocutoria recurrida, en tanto vulnera las normas del debido proceso, y priva del ejercicio del derecho de defensa. Ello surge del hecho de que no se corrió traslado de la última petición efectuada por el actor (en realidad, de ninguna de sus dos últimas peticiones, del 12/11/24), en su ID 1719102, y sobre la cual dicta su fallo la Jueza.

Precisa que la a quo dicta su decisorio N° 96/24 inaudita parte, con un contenido sustancial, que perjudica muy seriamente el derecho de

propiedad de su parte representada, ya que, además de contravenir el mandato del art. 119 de la LS, vulnera con su decisión la limitación de cobertura que dimana del contrato, el que marca el límite de su deber indemnizatorio, dado que es el límite de la extensión de la condena, respecto de la aseguradora, pues la distribución de ese monto, conforme lo manda la ley vigente, será a prorrata.

Concluye diciendo que la pretendida "excepción" que menciona la a-quo en su interlocutoria no es tal, ni se encuentra prevista en la ley, deviniendo su conclusión sólo en una apreciación meramente dogmática.

II. La acumulación de procesos implica adoptar una decisión que requiere, previamente, constatar la concurrencia de los presupuestos legales, lo que supone la determinación precisa de cuál o cuáles procesos se trata y, en su caso, sobre cuál corresponde acumular.

Tal extremo se encuentra cumplimentado en las presentes actuaciones mediante los diversos oficios tramitados entre los distintos juzgados intervinientes.

El instituto de la acumulación debe interpretarse razonablemente, esto es, en función de las circunstancias particulares del caso concreto, de los principios generales del ordenamiento jurídico y de las normas de jerarquía constitucional que le atañen (cfr. KIELMANOVICH, "Algo más sobre la desacumulación de procesos", LL 2017-B, pág. 769. En igual sentido ALSINA "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº I, pág. 562).

En tal orden de ideas se ha dicho que el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, dispone que la acumulación de procesos se haga sobre aquel que haya sido notificado primero, con la excepción de que el juicio que

presenta un trámite más adelantado absorba en definitiva al otro, por hallarse este último más demorado o bien en un estadio procedimental anterior (cfr. CC San Nicolás 10188 S 02/02/2012).

El instituto configura un caso de excepción y con ello de interpretación restrictiva que impide que la mera relación de afinidad de pretensiones modifique la radicación del proceso por ante su juez natural, por lo tanto no implica que ha de aplicarse automáticamente sin considerar las circunstancias que la hagan o no aconsejable (cfr. CC La Plata 106216 RSI48-628/03/2006 *"Nidera S.A. c/Fisco de la Pcia. de Bs.As."*).

Frente a un supuesto de acumulación subjetiva de pretensiones, como es el caso que nos ocupa, el mismo debe ser ponderado en función de lo prescripto por el art. 190 CPCC, que dispone la procedencia del acopio referido. El inciso 4° de la citada norma prescribe "Q*ue el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados* ".

Adviértase que las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de llamar autos para sentencia desde el mes de marzo de 2023, mientras que los autos "<Persona 2> c<Persona 4>, <Persona 3> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 73844/2022) se encuentran en período probatorio y en los autos "<Persona 6> S.R.L. c<Persona 4>, <Persona 3> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 126367/2022) aún no se ha ordenado la apertura a prueba, de lo que se infiere el distinto estadio procesal en que se encuentran las causas.

Desde esta perspectiva, deviene procedente advertir que decretar la acumulación pretendida ha de generar una demora perjudicial de los presentes actuados, atento al diferente estado procesal en que se encuentran las actuaciones.

Así las cosas, cabe puntualizar que en tal orden de situación no cuenta con andamiaje el pedido de acumulación cuando se pretende la suspensión de

un proceso prácticamente concluido, cuando en los que se solicita la acumulación se hallan retrasados en su tramitación.

En tal sentido se ha resuelto que mantener la acumulación de procesos cuando en uno de ellos hay un avance considerable del procedimiento respecto del otro, lo que importa postergar el dictado de la sentencia en la causa más adelantada, ocasiona agravio a la garantía constitucional de defensa en juicio (cfr. CSJN, 30/11/1973, «Ataka & Co. Ltda. c/ González», Fallos 287:248, LL 154-85 con nota de Bidart Campos, «La duración razonable del proceso»; ídem, 11/07/2007, «<Persona 7> S.A. c/Dirección General de Fabricaciones Militares», LL 17/08/2007, fallo111:713).

De la lectura de las causas que tramitan por ante la Justicia de la Provincia de Misiones se desprende que el estado de las mismas demuestra que transcurrirá un lapso prolongado de tiempo hasta que se encuentren en condiciones de dictar sentencia.

Véase que existe una notable diferencia entre el trámite de las presentes actuaciones, las que se encuentran en estado de llamamiento de autos para sentencia, en marzo de 2023, con los dos expedientes que tramitan por ante el de la Ciudad de Montecarlo, donde en uno de ellos se encuentra en período probatorio y el restante aún no se abrió a prueba.

Teniendo en cuenta el estado de ambos trámites, resulta evidente que admitir la acumulación de las presentes actuaciones a las que tramitan en el Juzgado oficiante implica una violación al derecho a la tutela judicial continua y efectiva, como así también al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, máxime cuando la solución se adecua a las pautas previstas en los arts. 1 y 2 CCyC y al art. 1775 del mismo cuerpo normativo por aplicación analógica (cfr. CC Morón, Sala II, 07/07/16, *"PRGH c/ Tte. La Perlita S.A. s/ Ds. Ps."* LLBA 2016 (octubre) 517).

Tal como lo expresa FALCON "*Constituye un obstáculo para la acumulación de*

autos la diferencia en el estado de los procesos" (CNCiv., Sala I, 10/2/89, DJ 19892-406) ("*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* T° 1 Pág. 500, Astrea 2006). En autos la referida diferencia en el estado de las actuaciones se verifica mediante el cotejo de las constancias obrantes en las mismas, de tal suerte que resulta inadecuado acumular los diferentes procesos, lo que redundaría en desmedro de los derechos y expectativas de la actora.

Así, tenemos que la jurisprudencia en general desestima la acumulación cuando la sustanciación conjunta de ambas causas ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite que se encuentra más avanzado, retardo que es inaceptable frente a elementales razones de orden y economía procesal que otorgan sustento al art. 193, inc. 4°) CPCC (cfr. CSJN, 10/12/97, Fallos, 320:2773)

De acuerdo a todo lo expresado la acumulación que se pretende significaría una demora perjudicial e injustificada de los presentes actuados, lo que amerita confirmar la sentencia interlocutoria dictada en la instancia de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 96/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC